

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.) ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejec. Alim. 73168 31 84 001-2016 -00142-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el mentado numeral que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...".

Y, por su parte, el literal b del mismo numeral, consagra: " Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

2.- El presente caso, contiene el auto de seguir adelante la ejecución, como consta a folio 22 y 23 del C. 1. Así las cosas, el plazo que se debe de tener en cuenta para aplicar el desistimiento tácito citado, será el de dos (2) años, como lo señala la norma citada.

3.- Ahora bien, la última actuación adelantada en el expediente, es la dispuesta en el auto fechado 5 de marzo de 2018, donde se ordena ampliar el tope de la medida cautelar decretada. Y, como consecuencia, se dispuso librar la comunicación ahí citada (aparece a folio 52 del C.1.).

4.- Si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la citada providencia hasta hoy, sin lugar a dudas, se puede concluir que el término de dos (2) años reseñado por la norma, está más que vencido. Y, como quiera que en ese lapso de tiempo la parte interesada no ha solicitado o realizado ninguna actuación, no le queda otra opción al juzgador sino que la decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo dispone la norma transcrita.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima, RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la Defensora de Familia del I.C.B.F., en representación del menor de edad Jhorman Esteban Parra León, hijo de Yeimi Carina León Alvis contra Oscar Fabián Parra Vaquiro, en virtud al motivo aquí esgrimido. Corolario de lo anterior, se ordena el levantamiento de la media cautelar vigente en este caso como el archivo definitivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes. Copiense, Notifíquese y Cúmplase.